

BREVE REFERENCIA A LOS ALBACEAS TESTAMENTARIOS

SEGUN ALGUNOS TESTAMENTOS DEL RIO DE LA PLATA

1. El título X de la Partida Sexta, enunciado "De los testamentarios que han de cumplir las mandas", nos ubica en el concepto de la institución. Así, nos dice que "testamentarios son llamados aquellos que han de seguir e de cumplir las mandas e las voluntades de los difuntos, que dexan en sus testamentos". La ley I de este título los denomina indistintamente "cabezaleros", "testamentarios" o "manse-ssores".

Al decir "cabezaleros" se quiere significar al titular que debía cumplir la voluntad del causante. La expresión "testamentario" hace referencia a la designación del mismo a través del testamento, mientras "man-sesor", palabra muy usada en Castilla y Cataluña, halla su origen en la voz latina "manumisor" que era, en el derecho romano, el encargado de la manumisión de los esclavos y de entregarles los legados que les correspondieran.

Asimismo en las Partidas se les llama también fideicomisarios "porque en la fe e en la verdad destos omes tales dexan e encomiendan los fazedores de los testamentos, el fecho de sus animas".

2. El cargo de Albacea era de carácter personalísimo, inspirado en la confianza que el testador le dispensaba a quien instituya. Por ello, generalmente el mismo recaía en los familiares o amigos del causante o bien en personas que, ya por su condición de eclesiásticos o por su posición social y económica, ocupaban un lugar destacado dentro del núcleo social.

En un principio las mujeres tenían prohibido acceder a esta función. Así, el Fuero Real las incluye al enumerar quienes no pueden ser cabezaleros diciendo: "mandamos, que ningún sier-vo, ni religioso, ni muger, ni home que no sea de edad, ni loco, ni Herege, ni Moro, ni Judío, ni sordo por natura, ni home que sea dado por ale-

voso, ó por traydor, ni que sea juzgado á muerte, ni home que sea echado de tierra, que no puedan ser cabezaleros en ninguna manda" (Ley VII, tit. VI, L.III).

También las Partidas sostienen que la mujer no poseía capacidad para desempeñar el cargo pero, sin embargo, en la práctica ello no se cumplía.

3. Su función es temporal, así el plazo para el cumplimiento de lo encomendado era de un año (Ley VI, tit. X, Partida 6ta.) o bien un año y un día. Sin embargo puede observarse de un modo casi invariable, a través del análisis de algunos testamentos del Río de la Plata, la costumbre de prorrogar este término fijado por el Derecho, a todo aquel que fuere necesario para el total cumplimiento de lo estipulado en el testamento.

Cabe citar el testamento de Antonio de Azcona, obispo de Buenos Aires —(año 1700)—, cuando dice: "para cumplir, pagar, executar intexa-

mente este mi testamento, mandas y legados en él contenidos desde luego elijo y nombro por mis albaceas a los Señores Licenciado Don Domingo Rodríguez de Aramas, Canónigo más antiguo de esta Santa Iglesia Cathedral, a Don Juan de Zamudio Caballero de la orden de Santiago Prov. y Capp. general de la provincia del Tucumán. Al licenciado Don Juan de Lemos, Al licenciado Andrés de Aldana y Alonso Suarez de Cabrera, a todos cinco juntos y a cada uno de por sí en solidum con igual facultad y por tenedor de todos mis bienes al Licenciado don Juan de Lemos y a todos juntos les doy tan bastante poder como en este caso según derecho se requiere para que obren del dicho Albaceazgo y administración de mis bienes libremente como la confío de su cristiano celo aunque pase el término dispuesto por las leyes porque y desde luego para entonces les prorrogó y dilatto todo el que necesitaren limitándose de manera que tenga efecto el entero cumplimiento de este mi testamento y ruego y encargo a todas las justicias y jueces de su majestad y eclesiásticos les dejen hacer libremente de este albaceazgo y poder porque así conviene al descargo de mi conciencia..." (T.59,p.34,Sala 9-48-8-6, Archivo Gral. de la Nación).

4. Como se aprecia a través de este ejemplo, la función del albacea era guardar, ejecutar el testamento en todas sus mandas y legados, teniendo amplias facultades para ello.

Señala Tau Anzoategui que "las funciones y responsabilidad del albacea, hombre de confianza del testador —frecuentemente era el cónyuge u otro pariente o amigo— crecían en la medida en que el testamento constituía un "descargo de conciencia".

De allí que se concedía a los obispos el derecho de apremiarlos a cumplir las mandas respectivas en caso de negligencia o conducta maliciosa de su parte. Se consideraba esto una obra de piedad por lo cual, aún en el supuesto de no existir albaceas designados en el testamento, el mismo obispo debía hacer cumplir sus mandas si el heredero instituido se negare

a hacerlo (Ley VII, tit.X, Part. 6a.). Se aplicaba no sólo por lo que surge de las Partidas, sino también por lo establecido en el Concilio de Trento en lo que atañe a las obras piadosas, normas que, como todas las emanadas de este cuerpo, pasaron a formar parte del derecho secular español merced a la promulgación de Felipe II en 1564, recogida a su vez por la Novísima Recopilación (Lib.I, tit. I, ley XIII).

La sanción establecida en las Partidas, en caso de incumplimiento malicioso del albacea, era la pérdida de aquella parte que el testador hubiese dejado al mismo, estableciéndose que si se tratase del hijo del causante, no podría quitársele la legítima "por razón de la naturaleza".

La facultad principal del executor testamentario siguió siendo, a través del tiempo, el cumplimiento de la parte piadosa del testamento; por ello, dicha función era considerada como de alto valor espiritual merced a los principios religiosos de que está imbuido este instrumento.

Pero aparte de ella, la amplitud del mandato comprendía todo lo atinente al total cumplimiento de las diversas mandas que abarcaban también la entrega de legados, la manumisión de esclavos, el cobro de créditos y pago de deudas que se reconocían en el testamento, y todo lo referente al velatorio y entierro del causante.

Pasando a la manera de cumplimiento de las mandas, el Fuero Real alude a "como los cabezaleros deben pagar las mandas", tratándose en todas las circunstancias de no desvirtuar la verdadera intención del testador al establecerlas. (Libro III, tit. VI, Ley XI).

5. Por su parte, Gregorio López distingue por un lado a los albaceas dativos, o sea los designados de oficio por el juez; y por el otro, los legítimos, es decir a quienes la misma ley les encomendaba esta misión de ejecutar la última voluntad del causante.

El nombramiento podía recaer en una o más personas. Si lo era en más de una, se podía disponer que el albaceazgo debía ser ejercido por el pri-

mero y sucesivamente por los demás en el orden de su designación; el testador podía igualmente decidir que el ejercicio correspondiere a todos los nombrados, y que estos obraran de común acuerdo. Nombrados los albaceas en términos que establecieran solidaridad, uno de ellos podía obrar a falta de otros.

Se encuentran entonces:

Albaceas en orden mancomunado: "Juntos y a cada uno de ellos in solidum..."; "nombro por mis albaceas mancomunados a Don Vicente Colin y al Doctor Don Antonio José Almeyra, prorrogando el término competente aunque se pase del que la ley designa" (Testamento de Antonio Larrosa del 4 de setiembre de 1861 expedido en la ciudad de Buenos Aires; Archivo Gral. de la Nación; Registro número 6 de Luis T. Pardo).

Albaceas en orden único: "Item, declaro que para cumplir, guardar y observar mi última y deliberada voluntad nombro por mi albacea testamentaria y executor de ella en único lugar a mi esposa doña Andrea Palomeque de Suárez para que después de mi fallecimiento se apodere de todos mis bienes, y venda lo necesario para el cumplimiento de ésta mi última voluntad a cuyo efecto le prorrogó el término aún pasado el designado por la ley", (Testamento de Domingo Suárez — Registro cit.).

Albaceas en orden sucesivo: "Elijo en primer lugar a mi hija, en segundo a mi marido y en tercer lugar a mi hermano quienes actuarán en este orden y graduación, en defecto del primero el segundo y en el de ambos el tercero".

También en el testamento de Juan Roberson, moreno libre, natural de Africa, se expresa: "nombro por mis albaceas en primer lugar a mi esposa Joaquina Mañier y en segundo lugar a mi hijo legítimo Silverio Roberson, prorrogando el término competente aunque pase del que la ley designa" (8 de Agosto de 1861 — Registro cit.).

6. En algunos casos, se encuentra también en manos de los albaceas la función de tutor de los hijos legítimos del testador, como asimismo cu-

rador de sus bienes. Es ejemplo de ello el testamento de Pedro Cuello de 1687 al disponer que "para cumplir y pagar este mi testamento, mandas y legados en él contenidos, dejo, nombro e instituyo por mi albacea a la dicha Da. María de Silva, mi mujer y por tutora y curadora de mis hijos legítimos que arriba van nominados y tenedora de cualesquier bienes por ser muchos que le pertenecían y a quienes asimismo nombro, como tales por mis legítimos herederos y además de lo referido nombro para albaceas al tal alferez Antto. de la Albaca y Bexndo Pacheco a quienes y a cada uno insolidum doy el poder que se requiere y es necesario y además del término que por derecho les compete para usar de dicho albaceazgo les prorrogo el demás que necesitaren...".

7. La importancia de la designación de albaceas queda evidenciada en los poderes otorgados para testar en los que el poderdante se reservaba los derechos de elegir sepultura, nombrar albaceas e instituir herederos.

Ilustrativos son los poderes otorgados por Don Domingo Belgrano Pérez a su esposa y otros y por Doña María Josefa González Casero de Belgrano, padres del prócer.

El primero nombra por sus albaceas a los tres apoderados "en el lugar y grado que les confiero el poder, para que luego que yo fallezca se apoderen de mis bienes los que podrán vender siendo necesario y en cuanto sea preciso tengan por conveniente para dar cumplimiento a mi testamento, y les prorrogo el término que hubieren menester, aunque sea pasado el dispuesto por derecho, tanto para otorgar mi testamento, como para su cumplimiento".

El otro documento citado dice: "que por tales nombro en primer lugar a mi hijo Don Francisco Belgrano, y en segundo a el Doctor Don Domingo Estanislao Belgrano, también mi hijo, y por falta de estos, a todos mis hijos por el orden de sucesión Masculina, quienes se apoderarán de todos mis bienes, que por algún título o razón me pertenezcan, los que podrán vender siendo necesario, y

combeniente para dar exacto cumplimiento al Testamento que por mi han de hacer dichos mis Apoderados para lo que, y su otorgamiento les prorrogo el término, que hubieren menester aunque se pase el dispuesto por derecho...". Dispone asimismo que para la confección del testamento deben los albaceas ceñirse a las instrucciones que se encuentran en poder del presbítero Fray Isidoro Celestino Guerra.

Ya señala Tau Anzoategui que "el albacea, además de ser ejecutor de la voluntad del testador expresada en el testamento, recibía en algunas oportunidades una memoria o instrucciones verbales —frecuentemente bajo secreto— sobre la forma de restituir, distribuir o entregar algunos bienes. Estas disposiciones eran guardadas con particular respeto por considerarlas vinculada al llamado 'descargo de la conciencia' y el cumplimiento de lo mandado quedaba librado como es natural, a la conciencia del albacea".

8. Ensayando una primera reflexión sobre el tema —ya que la investigación creemos que aún no está agotada— puede decirse que del análisis de algunos testamentos del Río de la Plata de los años 1618 a 1861, surge que los Albaceas testamentarios cumplen un doble papel: moral y jurídico, y responden por el contenido del testamento en cuanto a su ejecución.

En los documentos se nombra en general a más de un ejecutor, no existiendo reglas precisas en cuanto a su número, utilizándose especialmente la indicación de un desempeño común o en conjunto del cargo.

Se los elige entre los parientes más cercanos, los mismos herederos, o bien entre las personas más destacadas dentro de la comunidad.

En los testamentos de mujeres, los sacerdotes son preferidos para cumplir con esta misión; mientras que en el caso de los clérigos se respeta el designar para ello al prior del convento.

Las mujeres, a pesar de la prohibición legal, acostumbra a ser instituidas cuando es el esposo quien hace testamento.

Por último, no siendo el testamen-

to privado de ninguna clase social y representando de una manera constante el acto más importante de la vida del hombre para prepararse hacia su camino eterno, resalta de un modo especial la figura del Albacea que es el llamado a cumplir cabalmente con ese "encargo piadoso" confiado por el testador.



Bibliografía

ANZOATEGUI, VICTOR TAU: *Esquema Histórico del Derecho Sucesorio*, Buenos Aires, 1971.

Las Sieta Partidas (glosadas por Gregorio López), París, 1851.

ALCUBILLA, *Códigos Antiguos de España*, Madrid, 1885.

Rdo. P. RUBEN GONZALEZ O.P. *Los Testamentos de los Padres de Manuel Belgrano*, en *Revista del Archivo General de la Nación*, número 1, año 1971.

Mirta C. Culaciati

Abogada egresada de la Universidad del Salvador en el año 1970.

Profesora adjunta de Historia del Derecho en la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Salvador.

Adjunta de Historia de las Instituciones Argentinas en los Ciclos Básicos de la Universidad Argentina de la Empresa.

Profesora de Historia de las Instituciones Argentinas en los Cursos de Ingreso de la Facultad de Derecho de la Univ. de Buenos Aires.

Ex-adjunta de Historia de la Civilización e Historia Constitucional en la Fac. de Ciencias Jurídicas de la Univ. del Salvador.

Ex-adjunta de Instituciones de Derecho Público en la Univ. Nacional del Centro de la Pcia. de Buenos Aires (Tandil).

Ex-adjunta de Historia del Derecho Argentino de la Universidad de Morón. Asistencia a algunos congresos y jornadas de Derecho Constitucional, Historia del Derecho y Derecho Penal, realizados en el país.